



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2016-00369-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIRYAM ÁLVAREZ
OPOSITOR: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ORDINARIO: 11001-33-10-026-2007-00125-00

A través de escrito obrante a folios 194 a 195 y 196 a 201 del plenario, los apoderados judiciales de ambos extremos procesales, elevan recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto calendado 24 de agosto de 2018, a través del cual el Despacho modificó la liquidación de crédito.

Conforme a lo anterior, este Despacho procede a desatar los recursos interpuestos, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

i. Recurso de Reposición y la normatividad aplicable

Debe decirse como primera medida, que en vigencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), lo concerniente al procedimiento y demás asuntos relativos al proceso ejecutivo, como lo es el trámite del proceso mismo, se regía por las previsiones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, por remisión expresa del artículo 168 de ese Decreto, situación que no ha cambiado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, toda vez que si bien se introdujo un título único y exclusivo, en referencia al proceso ejecutivo, en el mencionado acápite solo se reguló lo relativo a los documentos que componen el mismo, razón por la cual de acuerdo a la norma precitada hay que remitirse a la normatividad procesal vigente, esto es, el Código General del Proceso, ello a su turno, por la remisión que se realiza en tal sentido por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al tenor señala:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Ahora, es menester precisar que existe norma expresa en tratándose del recurso que procede en contra del auto que aprueba o modifica la liquidación de crédito, por lo que no se puede entrar a estudiar el recurso de reposición interpuesto por ambas partes contra la providencia de fecha 24 de agosto de la presente anualidad que dispuso modificar la liquidación de crédito, pues es claro que contra esa decisión únicamente procede el recurso de apelación, tal y como lo dispone el artículo 446 del C.G.P., razón por la cual, desde ya, este Despacho Judicial **RECHAZARÁ POR IMPROCEDENTE**, el recurso de reposición interpuesto contra el proveído de data 24 de agosto de 2018.

Así las cosas, en tratándose del recurso de apelación, es preciso indicar que el artículo 446 del Código General del Proceso, reza:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido**, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos

(...).”

Negrilla y subraya fuera de texto

Luego entonces, no es dable estudiar el recurso de reposición interpuesto, pues el mismo es improcedente, conforme lo señala el art. 446 del C.G.P., ya que contra la decisión recurrida procede el recurso de apelación, y así se declarará en la parte resolutive de este proveído.

De acuerdo con lo anterior, se procede a estudiar el recurso de apelación elevado, para determinar la concesión o no del mismo.

ii. Recurso de Apelación.

Como se dijo con antelación, el recurso de apelación interpuesto es procedente, por cuanto el auto impugnado modificó la liquidación de crédito, aprobó la liquidación realizada por el Despacho, y rechazó la objeción a la liquidación presentada por la entidad demandada, y el art. 446 del C.G.P. establece que tal proveído es apelable.

Ahora bien, el artículo 244 del C.P.A.C.A., norma que regula el procedimiento de este recurso, y en lo que atañe a los autos notificados por estado, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. *De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

(...)”

Así las cosas, en el caso sub lite, este Despacho observa dentro del expediente, que a folio 192 obra la constancia de notificación por estado del auto que modificó la liquidación de crédito, aprobó la liquidación realizada por el Despacho, y rechazó la objeción a la liquidación presentada por la entidad demandada, siendo esta diligencia surtida el 27 de agosto de 2018.

En este orden de ideas, conforme al art. 244 antes señalado, los 3 días para impugnar el auto fenecían el 30 de agosto del hogaño.

Corolario de lo anterior, y en consideración a que la alzada fue presentada el día 30 de agosto de 2018 (fls. 194-201), es decir, dentro del término legal, y a su vez fue sustentada, se concederá entonces la apelación interpuesta en el efecto diferido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expresado, se ordena que por Secretaria sea remitido de manera inmediata el expediente al Superior.

Para tal efecto, se ordena que a costa de ambos extremos procesales, se expidan las copias de todo el expediente ejecutivo de conformidad con lo expuesto en los artículos 323, 324 del Código General del Proceso.

Se aclara que se remitirá el cuaderno original contentivo de la liquidación de crédito al superior, y el despacho se quedaría con las copias.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición elevado por el apoderado judicial de la parte actora y por la apoderada judicial de la entidad ejecutada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DIFERIDO elevado contra el auto de 24 de agosto de 2018, que modificó la liquidación de crédito, aprobó la liquidación realizada por el Despacho, y rechazó la objeción a la liquidación presentada por ambos extremos procesales, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO.- ORDENAR a costa de ambas partes, se expidan las copias de todo el expediente ejecutivo de conformidad con lo expuesto en los artículos 323, 324 del Código General del Proceso.

CUARTO.- En firme este proveído, por Secretaría remítase oportunamente el presente expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO
Juez

FV

<p style="text-align: center;"> JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: center;">Por anotación en ESTADO ORDINARIO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE OCTUBRE DE 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p style="text-align: center;"> LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA SECRETARIA</p>
